



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-PSL-5/2025

PARTE DENUNCIANTE: SERGIO IVÁN RUIZ GONZÁLEZ

PARTE DENUNCIADAS: ROSA MARÍA ESCAMILLA REYES Y OTRAS

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIAS: ERICKA ROSAS CRUZ Y ALEJANDRA OLVERA DORANTES

Ciudad de México, a tres de diciembre de dos mil veinticinco.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas, consistentes en la presunta vulneración a las prohibiciones de difundir encuestas o sondeos de opinión, así como propaganda electoral en periodo de veda.

GLOSARIO

Autoridad instructora	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Hidalgo
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Partes denunciadas	Rosa María Escamilla Reyes y Areli Sánchez Lazcano, entonces candidatas a juezas de distrito en materia penal, así como Ariadna Lizett Hernández Iturbide y Luis Alberto Banda Banda, entonces administradores de la red social de Facebook de Areli Sánchez Lazcano
Entonces candidatas	Rosa María Escamilla Reyes y Areli Sánchez Lazcano, entonces candidatas a juezas de distrito en materia penal
Denunciante	Sergio Iván Ruiz González
Sala Especializada	Entonces Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Lineamientos	Lineamientos que establecen las reglas procesales y de actuación en el trámite de procedimientos sancionadores a cargo de la Secretaría Ejecutiva y los órganos descentralizados del Instituto Nacional Electoral, así como

el Catálogo de Infracciones para el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 y en su caso, para las elecciones extraordinarias que de este deriven.

PEEPFJ Proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025

Reglamento de Elecciones Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral

UEPES Unidad Especializada del Procedimiento Especial Sancionador

1. ANTECEDENTES

- (1) **1.1. Denuncia.** El veintinueve de mayo de dos mil veinticinco¹, Sergio Iván Ruiz González denunció a las *entonces candidatas*, por la presunta vulneración a las prohibiciones de difundir encuestas o sondeos de opinión, así como propaganda electoral en periodo de veda, en el marco del *PEEPFJ*.
- (2) **1.2. Instrucción del procedimiento.** El veinte de junio, la *autoridad instructora* registró la queja² y ordenó realizar diversas diligencias de investigación. El uno de agosto, admitió la denuncia y emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo lugar el ocho siguiente.
- 2⁽³⁾ **1.3. Trámite ante la Sala Especializada.** En su momento, la entonces *Sala Especializada* recibió el expediente y se verificó su integración.
- (4) **1.4. Juicio General [SRE-JG-56/2025].** El seis de agosto, la *Sala Especializada* determinó remitir las constancias a la Junta Distrital para llevar a cabo mayores diligencias.
- (5) **1.5. Extinción de la Sala Especializada.** Conforme a los Decretos en materia de reforma al Poder Judicial³, a partir del uno de septiembre dicho órgano jurisdiccional se extinguío.
- (6) **1.6. Acuerdo General.** El 25 de agosto, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo General 2/2025 de la Sala Superior del Tribunal

¹ En lo sucesivo, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo distinta precisión.

² Con la clave JL/PE/PEF/SIRG/JL/HGO/7/2025.

³ Consultese el Transitorio Cuarto del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, mismo que puede consultarse a través del link: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0; así como del Transitorio Octavo del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, el cual puede consultarse en el enlace: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5741085&fecha=14/10/2024#gsc.tab=0.



Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se aprueban las Reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la Sala Superior, en el que, entre otras cuestiones, se creó la *UEPES*⁴.

- (7) **1.7. Remisión a Sala Superior.** En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento y se remitió a la *UEPES*, a efecto de que verificara su debida integración.
- (8) **1.8. Turno.** Una vez verificada la integración del expediente, el Magistrado Presidente acordó registrar el expediente **SUP-PSL-5/2025** y turnarlo a la ponencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasochó.

2. COMPETENCIA

- (9) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque los actos denunciados presuntamente ocurrieron en una elección de carácter federal por personas que tuvieron la calidad de candidatas a juezas de distrito en el marco del *PEEPFJ*⁵.

3. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

- (10) En la especie no se advierte la existencia de alguna causal de improcedencia que deba ser analizada previamente al estudio del fondo en el procedimiento especial sancionador.

4. MANIFESTACIONES Y DEFENSAS

4.1. Denuncia

- (11) Los hechos constitutivos de la denuncia son los siguientes:
- Rosa María Escamilla Reyes, publicó una historia en sus perfiles de *Facebook* e *Instagram*, relativa a un sondeo o encuesta en horas previas al periodo de veda electoral.
 - Araceli Sánchez Lazcano, publicó historias en su perfil de *Facebook* en las primeras horas del periodo de veda electoral.

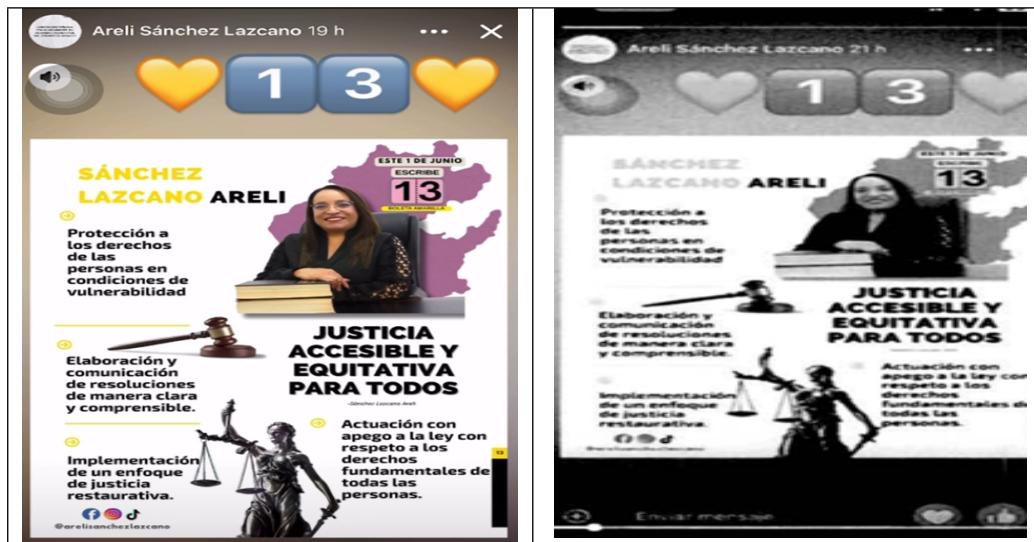
⁴ Disponible en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5766499&fecha=25/08/2025.

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la *Constitución Federal*; 253, fracción IV, inciso g,) y XI y 256, fracción XVI, de la *Ley Orgánica* y 470, 473, numeral 2, 475 y 476 de la *Ley Electoral*; toda vez que en las reformas del dos mil veinticuatro a la *Constitucional Federal* (artículo cuarto transitorio) y a la *Ley Electoral* (artículo octavo transitorio) se ordenó la extinción de la Sala Especializada y se determinó que esta Sala Superior es la autoridad jurisdiccional competente para resolver el procedimiento especial sancionador.

- A la denuncia se adjuntaron diversas impresiones de pantalla, así como videos contenidos en un disco compacto en el que aparece el siguiente contenido⁶:

Rosa Escamilla																									
Instagram	Facebook																								
<p>juezarosamaria Rosa María Escamilla Reyes 47 publicaciones 208 seguidores 336 seguidos Candidata a Jueza de Distrito Penal Elecciones 2025 Boleta Amarilla #05 Justicia cercana a todas y todos. Hidalguense linktr.ee/juezarosamaria</p>	<p>Rosa María Escamilla Reyes (Rosa María) 3,5 mil seguidores • 438 seguidos Candidata a Jueza de Distrito Penal Elecciones 2025 Boleta Amarilla #5</p>																								
<p>SOLO FALTAN 5 DIAS PARA ESTE 1 DE JUNIO</p>																									
<p>Mayor Aceptación Ciudadana ★ 05 Rosa María Escamilla Reyes Aceptación: 95% Vinculación: 81% Movilización: 81%</p> <table border="1"> <tr> <td>Areli Sánchez Lazcano</td> <td>13</td> <td>Aceptación: 81% Vinculación: 78% Movilización: 76%</td> </tr> <tr> <td>Idania Loaeza González</td> <td>11</td> <td>Aceptación: 76% Vinculación: 73% Movilización: 71%</td> </tr> <tr> <td>Verónica Gutiérrez Fuentes</td> <td>07</td> <td>Aceptación: 70% Vinculación: 67% Movilización: 65%</td> </tr> <tr> <td>Martina Flores Pérez</td> <td>06</td> <td></td> </tr> </table>	Areli Sánchez Lazcano	13	Aceptación: 81% Vinculación: 78% Movilización: 76%	Idania Loaeza González	11	Aceptación: 76% Vinculación: 73% Movilización: 71%	Verónica Gutiérrez Fuentes	07	Aceptación: 70% Vinculación: 67% Movilización: 65%	Martina Flores Pérez	06		<p>Mayor Aceptación Ciudadana ★ 05 Rosa María Escamilla Reyes Aceptación: 95% Vinculación: 81% Movilización: 81%</p> <table border="1"> <tr> <td>Areli Sánchez Lazcano</td> <td>81%</td> <td>Vinculación: 78% Movilización: 76%</td> </tr> <tr> <td>Idania Loaeza González</td> <td>78%</td> <td>Vinculación: 73% Movilización: 71%</td> </tr> <tr> <td>Verónica Gutiérrez Fuentes</td> <td>70%</td> <td>Vinculación: 67% Movilización: 65%</td> </tr> <tr> <td>Martina Flores Pérez</td> <td>65%</td> <td></td> </tr> </table>	Areli Sánchez Lazcano	81%	Vinculación: 78% Movilización: 76%	Idania Loaeza González	78%	Vinculación: 73% Movilización: 71%	Verónica Gutiérrez Fuentes	70%	Vinculación: 67% Movilización: 65%	Martina Flores Pérez	65%	
Areli Sánchez Lazcano	13	Aceptación: 81% Vinculación: 78% Movilización: 76%																							
Idania Loaeza González	11	Aceptación: 76% Vinculación: 73% Movilización: 71%																							
Verónica Gutiérrez Fuentes	07	Aceptación: 70% Vinculación: 67% Movilización: 65%																							
Martina Flores Pérez	06																								
Areli Sánchez Lazcano	81%	Vinculación: 78% Movilización: 76%																							
Idania Loaeza González	78%	Vinculación: 73% Movilización: 71%																							
Verónica Gutiérrez Fuentes	70%	Vinculación: 67% Movilización: 65%																							
Martina Flores Pérez	65%																								
Areli Sánchez																									
Página de Facebook	Perfil de Facebook																								

⁶ El contenido detallado de los videos presentados por el denunciante fue certificado mediante acta de oficialía electoral que obra en las fojas 14 a 27 del expediente.



4.2. Defensas

(12) **4.2.1.** Rosa María Escamilla Reyes expresó lo siguiente:

- No reconoce como propia la encuesta o sondeo que se menciona en la denuncia, y negó haber autorizado a persona alguna para que administrara o difundiera contenido de esa naturaleza en sus redes sociales.
- Las capturas de pantalla y los videos presentados como pruebas carecen de valor probatorio, debido a que no fueron certificados mediante acta de oficialía electoral o alguna otra que garantice su autenticidad.
- Los enlaces insertos en la denuncia únicamente conducen a sus redes sociales, pero no se encuentran las publicaciones denunciadas.
- No existe certeza de que las publicaciones hayan existido en los términos denunciados.

(13) **4.2.2.** Areli Sánchez Lazcano, como Ariadna Lizett Hernández Iturbide y Luis Alberto Banda Banda manifestaron:

- No les proporcionaron el enlace electrónico para verificar la supuesta publicación denunciada, lo cual imposibilita su localización y verificación, lo que además les impide ejercer adecuadamente el derecho de defensa.
- Las pruebas aportadas carecen de valor probatorio.
- La finalidad del periodo de la veda electoral es asegurar un espacio de reflexión, no imponer a las personas obligadas el deber de eliminar contenidos previamente difundidos en redes sociales.

4.3. Valoración probatoria y hechos acreditados

- (14) Las pruebas admitidas por la autoridad instructora, así como su valoración individual en términos de la Ley Electoral, se detallan en el **ANEXO ÚNICO⁷** de la presente sentencia, de cuya valoración en conjunto se extraen los siguientes hechos acreditados:
- (15) **4.3.1. Calidad de las personas denunciadas.** Es un hecho acreditado que Rosa María Escamilla Reyes y Areli Sánchez Lazcano contendieron al cargo de Juezas de Distrito en materia penal en el *PEEPFJ⁸*; mientras que es un hecho reconocido por Ariadna Lizett Hernández Iturbide y Luis Alberto Banda Banda⁹ que administraron las redes sociales de Areli Sánchez Lazcano durante su candidatura.
- (16) **4.3.2. Redes sociales.** Es un hecho reconocido por las *entonces candidatas¹⁰* la titularidad de sus redes sociales en los términos que detallan:

— Rosa María Escamilla Reyes, informó que sus redes sociales son administradas por ella y son las siguientes:

No.	Red social	Usuario – liga electrónica
1	Facebook ¹¹	https://www.facebook.com/rosa.maría.escamilla.reyes
2	Instagram ¹²	@juezarosamaria

6

— Areli Sánchez Lazcano, informó que sus redes sociales fueron administradas por Ariadna Lizett Hernández Iturbide y Luis Alberto Banda Banda, y son las siguientes:

No.	Red social	Usuario – liga electrónica
1	Facebook ¹³ (cuenta pública)	https://www.facebook.com/profile.php?id=61574840061131
2	Facebook ¹⁴ (cuenta personal)	https://www.facebook.com/areli.sanchez.3950

5. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIAS

- (17) Esta Sala Superior debe resolver si quedaron acreditadas las conductas atribuidas a las personas denunciadas, en los términos siguientes:

⁷ Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.

⁸Véase acta circunstanciada de veinte de junio, visible a fojas 28 al 31 del expediente principal.

⁹ Véanse las fojas 131 a 134 del expediente principal.

¹⁰ Véanse las fojas 124 a 130 del expediente principal.

¹¹ Véase en las fojas 61 a 65 del expediente principal.

¹² Véase en las fojas 123 a 126 del expediente principal.

¹³ Véase en las fojas 127 a 130 del expediente principal.

¹⁴ Véase en las fojas 127 a 130 del expediente principal.



- La vulneración a la prohibición de difundir encuestas o sondeos de opinión, con motivo de una publicación presuntamente realizada en sus perfiles de *Facebook* e *Instagram*; por parte de Rosa María Escamilla Reyes, en su calidad de entonces candidata a Jueza de Distrito.
- La vulneración a la prohibición de difundir propaganda electoral en periodo de veda, con motivo de una publicación presuntamente realizada en su perfil de *Facebook*, atribuida a Areli Sánchez Lazcano, en su calidad de entonces candidata a Jueza de Distrito.
- La vulneración de la prohibición de difundir propaganda electoral en periodo de veda, con motivo de la publicación presuntamente realizada por la entonces candidata Areli Sánchez Lazcano, por parte de Ariadna Lizett Hernández Iturbide y Luis Alberto Banda Banda, en su calidad de administradores de sus redes sociales.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Decisión

- (18) Esta Sala Superior declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas toda vez que no quedaron acreditadas.

7

6.2. Justificación de la decisión

- (19) **6.2.1. Marco normativo**

— Encuestas y sondeos

- (20) La *Constitución Federal*¹⁵ y la *Ley Electoral*¹⁶ facultan al Consejo General del INE para definir las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en procesos electorales federales y locales.
- (21) En el marco de esa competencia, el *Reglamento de Elecciones*, emitido en concordancia con la *Ley Electoral*, dispone reglas básicas que son aplicables para la difusión de estos contenidos¹⁷:

¹⁵ Artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), párrafo 5, así como Apartado C, párrafo 8.

¹⁶ Artículo 213.

¹⁷ El artículo 132 del Reglamento de Elecciones reconoce la competencia que corresponde al Consejo General del INE en esta materia y señala que a dicha regulación se debe sujetar todas las personas que se involucren en la realización y difusión de encuestas y sondeos de opinión.

- *Prohibición temporal.* Está prohibido publicar, difundir o dar a conocer encuestas y sondeos de opinión tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional¹⁸.
- *Recursos empleados.* La persona, física o moral, que difunda encuestas o sondeos de opinión, debe rendir un informe al INE sobre los recursos utilizados para su realización¹⁹.
- *Entrega del estudio base.* Cuando una encuesta o sondeo de opinión se difunda por cualquier medio, se debe presentar ante la Secretaría Ejecutiva del INE copia del estudio completo que ampare su contenido, directamente en sus oficinas o a través de las juntas locales ejecutivas, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación correspondiente²⁰.

(22) En el marco del *PEEPJF*, el INE publicó los *Lineamientos* en los cuales se establece que constituyen infracciones de la ciudadanía, las personas dirigentes y afiliadas a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona observadora electoral, física o jurídica, así como concesionarios de radio y televisión, realizar y difundir encuestas o sondeos de opinión sin presentar al Instituto un informe sobre los recursos aplicados en su realización²¹.

(23) De la misma manera, los *Lineamientos* en cita precisan como infracción de las personas aspirantes y candidatas a juzgadoras, la contratación, por sí o por interpósito persona, de personas físicas o jurídicas que realicen y difundan encuestas o sondeos de opinión²².

— **Difusión de propaganda electoral en periodo de veda**

(24) El artículo 505 de la *Ley Electoral* establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, las personas candidatas a cargos de elección del Poder Judicial de la Federación podrán difundir su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada en el derecho al ejercicio de la libertad de expresión,

¹⁸ Artículos 213, párrafo 2, y 251, párrafo 6, de la Ley Electoral y el 134 del Reglamento de Elecciones.

¹⁹ Artículos 213, párrafo 3, de la Ley Electoral.

²⁰ Artículos 251, párrafo 5, de la Ley Electoral y 136, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Elecciones.

²¹ Véase el numeral 8, fracción II de los referidos Lineamientos.

²² Numeral 5, fracción XI.



- siempre que no excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales aplicables.
- (25) Dicho precepto también establece que la propaganda es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difundan las personas candidatas durante el periodo de campaña con el objeto de dar a conocer a la ciudadanía su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada por la libertad de expresión.

- (26) Asimismo, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo para garantizar la equidad e imparcialidad en el desarrollo de las campañas y veda electoral para el *PEEPJF*, en el que precisó que; en dicho proceso, el periodo de reflexión comprendería los días veintinueve, treinta y treinta y uno de mayo, y hasta la conclusión de la jornada de votación; es decir, el uno de junio²³.

6.2.2. Caso concreto

- (27) En esencia, el *denunciante* señaló que las *entonces candidatas* realizaron publicaciones, en formato historia, en sus redes sociales que, en su concepto, vulneran las normas establecidas para el *PEEPJF*.
- (28) Respecto de Rosa María Escamilla Reyes, le atribuye la vulneración a la prohibición de difundir encuestas o sondeos de opinión; en tanto, afirma que Areli Sánchez Lazcano vulneró la prohibición de difundir propaganda electoral en periodo de veda.
- (29) Por su parte, la *autoridad instructora* determinó emplazar a Ariadna Lizett Hernández Iturbide y Luis Alberto Banda Banda, porque de la contestación al emplazamiento advirtió que esas personas administraron las redes sociales de Areli Sánchez Lazcano durante su candidatura.
- (30) El *denunciante* ofreció como pruebas diversas capturas de pantalla, así como videos de las historias presuntamente realizadas por las *entonces candidatas*.
- (31) Por su parte, la *autoridad instructora* certificó el contenido de los videos y realizó diversas diligencias de investigación para verificar si las denunciadas realizaron las publicaciones.

²³ Acuerdo INE/CG334/2025 sobre; LOS CRITERIOS QUE GARANTIZAN LA EQUIDAD E IMPARCIALIDAD EN EL DESARROLLO DE LAS CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025.

- (32) Durante la investigación, las *entonces candidatas*, negaron la autoría de las publicaciones y cuestionaron el valor probatorio de las pruebas técnicas presentadas por el *denunciante*.
- (33) Por su parte, la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE* informó que no contaba con información relacionada con las publicaciones denunciadas²⁴.
- (34) La Secretaría Ejecutiva del *INE* manifestó que realizó una búsqueda en el Sistema de Archivos Institucional SAI, así como en el correo electrónico de dicha Secretaría, y no localizó información relacionada con publicaciones de encuestas realizadas por Rosa María Escamilla Reyes²⁵.
- (35) Lo anterior permite establecer que la *autoridad instructora* no pudo constatar las publicaciones denunciadas, a pesar de haber emitido diversos requerimientos, debido a que se realizaron en formato de historia y, de acuerdo con la propia información presentada por *Meta Platforms*, las historias son un formato de contenido envolvente de *Facebook*, *Messenger* e *Instagram* con el que las personas pueden ver y compartir momentos cotidianos mediante fotos y videos **que desaparecen en un plazo de veinticuatro horas si no se guardan**²⁶.
- (36) De ahí que la prueba técnica presentada por el denunciante —cuya naturaleza tienen las capturas de pantalla y los vídeos—, resulta insuficiente para demostrar fehacientemente la existencia de las publicaciones denunciadas²⁷ dado que son susceptibles de editarse y por ello, deben adminicularse con otros medios de prueba que permitan a este órgano jurisdiccional concluir que, en efecto, se llevaron a cabo tales publicaciones y que las *entonces candidatas* fueron quienes las realizaron.
- 10 (37) Por consiguiente, los videos y capturas de pantalla presentadas como pruebas, valoradas en su conjunto, no son elementos suficientes que permitan tener por demostrado que dichas publicaciones efectivamente fueron realizadas por las *entonces candidatas*, en la temporalidad que señala el denunciante.

²⁴ Véase en las fojas 140 al 142 del expediente principal.

²⁵ Visible en las fojas 25 y 26 del tomo I.

²⁶ Véase el siguiente enlace electrónico: <https://es-la.facebook.com/business/help/329494947852688?id=2331035843782460>.

²⁷ Véase la jurisprudencia 4/2014, de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 23 y 24.



- (38) Por ende, en ausencia de elementos adicionales que corroboren los hechos denunciados, este órgano jurisdiccional estima que no se satisface un estándar probatorio mínimo para tenerlos por acreditados.
- (39) Como resultado de lo anterior, resulta innecesario el estudio del contenido de las publicaciones, al no contar con elementos probatorios mínimos que permitan advertir su fiabilidad, temporalidad y autoría.
- (40) Conforme a lo expuesto, lo procedente es declarar la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

En su oportunidad, archívese le expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

ANEXO ÚNICO

MEDIOS PROBATORIOS

A. Pruebas que obran en el expediente

1. Pruebas aportadas por el denunciado en su escrito de denuncia:

- 1.1 **TÉCNICA²⁸.** Consistente en todas y cada una de las imágenes de las publicaciones materia de denuncia en el escrito de queja.
- 1.2 **DOCUMENTACIÓN PÚBLICA²⁹.** Consistente en Acta Circunstanciada de veinte de junio de dos mil veinticinco, en el cual, describen el contenido del CD que proporcionó el denunciado en la queja.
- 1.3 **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente, y sólo en lo que sean favorables a sus intereses.
- 1.4 **PRESUNCIAL, DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que representa.

12 2. Pruebas recabadas por la autoridad instructora:

- 2.1 **DOCUMENTAL PÚBLICA³⁰.** Consistente en acta circunstanciada instrumentada el veinte de junio de dos mil veinticinco, instrumentada por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo, en efecto de realizar constancia del registro de Rosa María Escamilla Reyes y Areli Sánchez Lazcano, como candidatas a Juezas de Distrito en Materia Penal en el Estado de Hidalgo.
- 2.2 **DOCUMENTAL PÚBLICA³¹.** Consistente en la respuesta al requerimiento a la Unidad Técnica de Fiscalización, donde señaló que no se contó con información de la difusión de la publicación denunciada.
- 2.3 **DOCUMENTAL PÚBLICA³².** Consistente al informe de la Secretaría Ejecutiva, quien señaló que realizó una búsqueda en el Sistema de Archivos Institucional SAI, así como correo electrónico de la esa

²⁸ Véase en las fojas 1 al 6 del expediente principal.

²⁹ Véase en las fojas 14 al 27 del expediente principal.

³⁰ Véase en las fojas 28 al 31 del expediente principal.

³¹ Véase en las fojas 140 al 142 del expediente principal.

³² Véase en las fojas 25 al 27 del expediente accesorio uno.



secretaría, sin localizar la publicación denunciada y/o estudio metodológico alguno.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO RAZONADO QUE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 254, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA EL MAGISTRADO GILBERTO DE G. BÁTIZ GARCÍA, EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-PSL-5/2025.

CONTENIDO

I.	<u>GLOSARIO</u>	14
II.	<u>CONTEXTO</u>	14
III.	<u>SENTIDO DE LA DECISIÓN Y TESIS DEL VOTO</u>	14
IV.	<u>RAZONES QUE SUSTENTAN EL VOTO</u>	15

GLOSARIO

Constitución General CPEUM:	o Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Parte denunciante:	Sergio Iván Ruiz González.
Partes denunciadas:	Rosa María Escamilla Reyes y Areli Sánchez Lazcano, entonces candidatas a juezas de distrito en materia penal, así como Ariadna Lizett Hernández Iturbide y Luis Alberto Banda Banda, entonces administradores de la red social de Facebook de Areli Sánchez Lazcano.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
PES:	Procedimiento especial sancionador.
Reglamento:	Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Nacional Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

14

CONTEXTO

En el marco del proceso electoral para elegir personas juzgadoras del PJF, la parte denunciante presentó una queja contra supuestos actos contrarios a la normativa electoral consistentes en: **i)** la publicación de una historia en perfiles de *Facebook* e *Instagram* con encuestas, y **ii)** la publicación de una historia con propaganda electoral en *Facebook*, ambos en el periodo de veda electoral.

SENTIDO DE LA DECISIÓN Y TESIS DEL VOTO

Si bien comparto que en el caso concreto se determine la inexistencia de las infracciones denunciadas, ello es derivado de que la UTCE admitió el PES y emplazó a las partes; sin embargo, es mi convicción que, en el caso, después de desplegar su facultad de investigación preliminar, la mencionada autoridad debió declarar el desechamiento de la queja ante la falta de acreditación de la existencia de los hechos motivo de denuncia.



RAZONES QUE SUSTENTAN EL VOTO

Conforme a los hechos motivo de denuncia, es mi convicción que estamos ante uno de los denominados casos frontera, ya que la naturaleza misma de los hechos implica una dificultad probatoria para la parte denunciante, por lo que la autoridad sustanciadora no puede, en un primer momento, desechar de plano la queja, sino que debe desplegar sus facultades de investigación preliminar dentro del PES.

Ello toda vez que procede el desecharamiento de plano de un PES sin mayor trámite, en términos del artículo 471, párrafo 5, de la LGIPE, en relación con el artículo 60, párrafo 1, del Reglamento, cuando **de forma evidente** se advierta que se cumple alguna de las hipótesis previstas; sin embargo, cuando la persona denunciante aporte elementos mínimos sobre la existencia de los hechos denunciados, ello implica que la autoridad administrativa despliegue sus facultades preliminares de investigación para poder recabar pruebas y estar en aptitud de determinar la existencia o inexistencia de los hechos.

Por tanto, si en el caso los hechos motivo de denuncia refieren a las denominadas “historias” o “reels” en Facebook e Instagram, sobre la supuesta difusión de una encuesta y de propaganda electoral, siendo que –como consta en autos– las mismas no generan una huella digital que sea almacenada en algún servidor y su duración es de veinticuatro horas, el estándar probatorio para el despliegue de la facultad de investigación preliminar debe ser razonable; esto es, cuando la persona denunciante presente una captura de pantalla o un video por ella tomado, sin certificación de fedatario público, la autoridad sustanciadora debe procurar desplegar su facultad de investigación preliminar para advertir si existe algún otro elemento de prueba, aún de carácter indiciario, del cual se pueda concluir que los hechos denunciados en efecto existen, en caso de no obtener alguno, **debe proceder a desechar la queja y no a admitirla, como en el presente caso.**

Esto es, en aquellos casos en los que no existe algún elemento de prueba que permita a la autoridad tener certeza de la existencia de los hechos, no resulta ajustado a Derecho que vincule a un PES a una persona mediante el emplazamiento, debiendo proceder la autoridad administrativa electoral sustanciadora a desechar la queja, porque dentro de los PES, el emplazamiento constituye un acto de molestia válido —que debe cumplir las exigencias constitucionales— y de la mayor trascendencia, ya que con ello se

vincula al procedimiento a una persona, quedando constreñida a desplegar una serie de actos procesales para su defensa.

En este sentido, todo acto de molestia debe estar debidamente fundado y motivado, lo cual no es solo un requisito formal, sino sustancial; en consecuencia, en los PES la autoridad instructora, para emplazar a la parte o partes denunciadas, debe tener elementos suficientes para estar en posibilidad de considerar como probada las conductas o la existencia de los hechos motivo de la queja y una **duda razonable** a partir de elementos mínimos o indiciarios de la probable responsabilidad de la personas o personas denunciadas.

Lo anterior, resulta aplicable a cualquier procedimiento, pero es especialmente relevante tratándose de supuestas infracciones en el marco de las elecciones judiciales, en tanto que las personas candidatas se encuentran en una situación muy distinta respecto de otras candidaturas en procesos electorales con participación de partidos políticos, por lo que el constante emplazamiento a procedimientos de manera injustificada puede generar un impacto diferenciado y posibles incidencias, no sólo en sus estrategias de campaña, sino en el ejercicio pleno de sus derechos de participación política, al propiciar malas prácticas en la competencia electoral a partir de denuncias sin fundamento que ante una falta de diligencia de la autoridad pueden tener un impacto en las contiendas y, en consecuencia también, en las candidaturas y en la ciudadanía.

En el presente caso la UTCE debió advertir que del caudal probatorio no era dable tener acreditada la existencia de los hechos denunciados, dado que: **i)** la parte denunciante solo aportó capturas de pantalla sin la certificación correspondiente; **ii)** las partes denunciadas negaron los hechos; **iii)** Meta Inc. manifestó que carece de cualquier registro dado que el formato usado, y **iv)** no existe otro elemento de prueba, aún indiciario, para robustecer los aportados por la parte denunciante; por lo que la autoridad debió desechar de plano de queja.

Conforme a lo expuesto, si bien **comparto la inexistencia de las infracciones**, considero que la autoridad instructora debió advertir que no existían elementos idóneos para inferir o acreditar, aún de manera indiciaria, los hechos denunciados y, en consecuencia, debió **desechar** de la queja.

Por las razones expuestas, emito el presente **voto razonado**.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.